

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	No. 1281
RADICADO:	050013110004-2021-00089-00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	NIDIA YANETH MESA ZAPATA C.C. 43.729.024
DEMANDADO:	JOSÉ ELIECER ZAPATA MESA C.C. 71.850.612
DECISIÓN:	RESUELVE SOLICITUD E INADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el escrito y anexo presentado por el abogado HUMBERTO RODRIGUEZ ACEVEDO, el despacho le hará saber al mismo que la contestación de la demanda se inadmitirá, concediéndole el término de 5 días, para que, so pena de no ser tenida en cuenta, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por parte del demandante.

2. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las **partes** del proceso, sus representantes y sus apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.
3. Deberá indicar la dirección para notificaciones de la parte demandada, pues la manifestada es la misma del abogado, igualmente, aclarar cuál es el correo electrónico del demandado que usará para notificaciones en el presente proceso.

Se solita aportar el número telefónico del demandado, para facilitar la realización de audiencias y la comunicación con el despacho.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

En relación a la petición realizada por la apoderada de la parte demandante, abogada SARA MARÍA INSUASTY JARAMILLO, el juzgado dispondrá el envío del expediente de manera digital a la misma al correo electrónico: juridico.sara@outlook.com.

Se insta a la apoderada para que en lo sucesivo se abstenga de remitir en reiteradas oportunidades la misma solicitud, pues congestiona aún más el aparato jurisdiccional, si recibe respuesta automática del despacho, puede tener certeza de que la solicitud será resuelta en su debida oportunidad.

Se recuerda a los apoderados que a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir *a las demás partes del proceso* copia de las solicitudes y memoriales que

envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del C.G.P.:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el abogado HUMBERTO RODRIGUEZ ACEVEDO, concediéndole el término de 5 días a la parte demandada para que, so pena de no ser tenida en cuenta, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir a la abogada SARA MARÍA INSUASTY JARAMILLO, el expediente de manera digital, al correo electrónico: juridico.sara@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ